

**AUTO N° 1194 DE 2016
(18 DE AOCTUBRE)**

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que se recibió información mediante denuncia anonima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 7 de Mayo de 2015, con Radicado No. 247, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arbole nen la finca de propiedad del señor Pompilio Morillo en la vereda el Eneal Municipio de Villanueva-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 485 del 07 de Mayo de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 11 de Mayo de 2015, a lo sitios de interés, ubicados en predio tierra Nueva, ubicada en la vereda el Eneal, Municipio de Villanueva-La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.309 del 14 de Mayo de 2016, en el que se registra lo siguiente

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

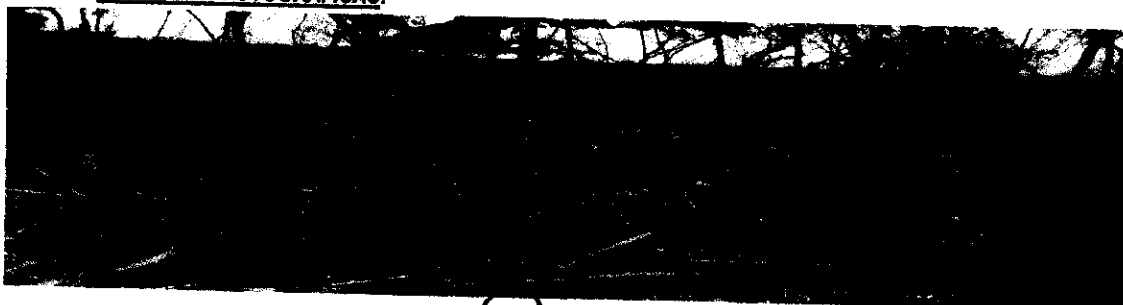
Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 485 del 7 de mayo de 2015, y soportado con el radicado PRRSD No. 247 de la misma fecha, interpuesto por persona anónima, se realizó visita de inspección en la Finca TIERRA NUEVA, vereda EL ENEAL, de propiedad del señor POMPILIO MORILLO, Municipio de Villanueva.

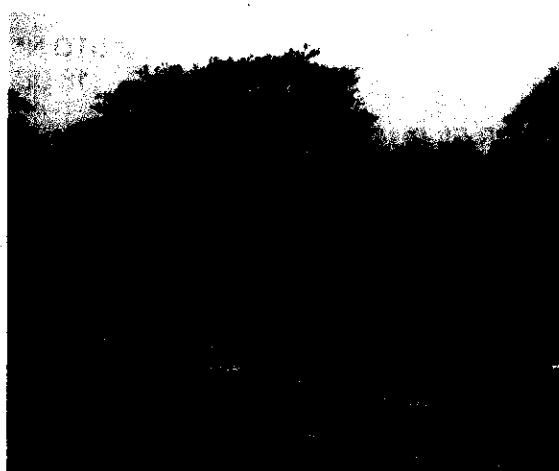
1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: *Se realiza el acceso a la finca TIERRA NUEVA, tomando la carretera variante que de Villanueva conduce a Valledupar, luego se desvía por la margen derecha a unos 200 metros antes de llegar al Rompoing, adentrándonos a la vereda El Eneal, donde después de recorrer 1.8 kilómetros, se desvía nuevamente por la margen derecha, hasta llegar a una escuela ubicada en predios de la familia Rumbo, siguiendo por los portones de la margen izquierda hasta llegar al arroyo Quebra Palo, Georreferenciado con las coordenadas N: 10°35'53.8" y W: 073°01'38.0".*

ACOMPAÑANTES: *Nos acompañó a la verificación de los hechos, el señor HAROL PAVAJEAU, residente en el Municipio de Villanueva, celular 3172237580; pero en el sitio de los hechos nos encontramos con el presunto propietario de la finca, señor POMPILIO MORILLO.*

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que en el lugar de los hechos, se talaron gran cantidad de árboles, todos ellos correspondientes a la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), se calcula que el área donde se arrasó el 100% de la especie, fue de aproximadamente de una (1) hectárea, sobre el lecho del cauce del arroyo **QUIEBRA PALO**, por el cual solo discurren las aguas en épocas lluviosas; en el sitio se encontraron tres campesinos, dos adultos y un menor, quienes dijeron estar autorizados por el señor **POMPILIO MORILLO** para ejercer las labores de recolección de los troncos para apilarlos en forma piramidal, luego encenderlos y tapanlos con tierra para la producción de **carbón vegetal**, quedando extendido en el sitio y en el cauce del arroyo todos los demás residuos de ramas y hojas. En otro sitio de la finca, al lado del jagüey, se comprobó que la quema de madera para la producción de **carbón** es una actividad cotidiana. También al lado de la vivienda donde habitan los trabajadores de la finca, se encontró una estela de varias pilas de **puntales** calculados en aproximadamente la cantidad de **500 unidades** de madera de diferentes especies.
2. La operación de la **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), fue realizada en la finca **TIERRA NUEVA**, vereda **EL ENEAL**, del presunto propietario señor **POMPILIO MORILLO**, en el sitio georeferenciado con las coordenadas **N: 10°35'53.8"** y **W: 073°01'38.0"**.
3. La **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*) fue realizada en los primeros días del mes de mayo según lo manifestado por los campesinos encontrados en el lugar de los acontecimientos y la quema de madera para la producción de carbón se viene realizando casi que de manera consuetudinaria de acuerdo a las evidencias encontradas al lado del jagüey.
4. La **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*) con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), según lo manifestado por los campesinos encontrados en el lugar de los hechos, es del presunto propietario de la finca señor **POMPILIO MORILLO** y quienes presuntamente realizaron la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. el daño ambiental causado por la **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución y pérdida de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección a gran parte del arroyo **QUIEBRA PALO** porque queda propenso a una mayor erosión y a un represamiento y posterior avalancha en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor y sombrío de su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y malestar visual.
7. Se consideró que la pérdida de la biomasa vegetal se constituyó en un área de aproximadamente una (1) hectárea.

La causa de la **tala** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), obedecieron a la obtención de madera para la producción de **carbón vegetal** con fines comerciales, según lo manifestado por los campesinos encontrados en el lugar de los hechos y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales del bosque, desprotección de las márgenes del arroyo **QUIEBRA PALO** y pérdida de nichos a la pequeña fauna.

(...)

Que mediante auto 558 de Mayo 05 de 2016 se inició Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor. Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado bajo amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio 370 del 06 de Mayo de 2016 se envía oficio al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de mediante el principio de colaboración entre entidades publicas, suministre toda información contenida en su base de datos respecto a coordenadas adjuntas en la solicitud.

Que mediante oficio El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGISTUN en envía respuesta de solicitud por parte de la corporación el día de 06 de Mayo de 2016 en donde se manifiesta que las coordenadas suministradas están fuera de la jurisdicción.

Que mediante oficio 370.267 del 25 de mayo de 2016 se envía despacho comisorio al personero del municipio de Villanueva- la Guajira, a fin de realizar diligencia de versión libre al señor POMPILIO MORILLO, mediante cuestionario adjunto.

Que mediante oficio PMV-1306/2016 dirigido por la personería de Villanueva la guajira y recibido en la Direccion Territorial Sur el día 17 de Junio de 2016 mediante radicado 471, en donde se informa que el día 13 de junio de 2016, compareció el señor POMPILIO MORILLO, a fin de rendir la diligencia, el cual se identificó con el nombre de POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ y manifestó que es propietario de la finca TIERRA NUEVA ubicada en la vereda el ENEAL, desde aproximadamente unos 50 años y ratifico que el si realizo tala como de 6 a 8 arboles de la especie MULATO, dando como razón de esta que la madera era invasora y no prestaba ningún beneficio a las tierras y que estos se encontraban cerca de un arroyo pero que el mismo no permanece con agua y el a sabianda que debía solicitar permiso a la autoridad ambiental competente aun asi decidio proceder.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", **la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.

Que no obstante y por todo lo anterior, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893, por quedar demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales investigadas en auto 558 de mayo 05 de 2016, por tanto se hará acreedor a la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,



DISPONE:

- ARTICULO PRIMERO:** CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto Número 558 del 05 de Mayo de 2016, en contra del señor POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893.
- ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009, en contra del señor POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
- ARTICULO TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infraccion y completar los lementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009
- ARTICULO CUARTO:** Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar a los implicados.
- ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.
- ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.
- ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.
- ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca- La Guajira, a los 16 días del mes de Octubre del año 2016


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante kevin plata *Kevin Plata*